

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 442.

Artículo de oficio.

Núm. 1342.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

DE LAS ISLAS BALEARES.

Administración.—En el número 432 de este Boletín oficial, correspondiente al 17 del mes que rige y con el número de orden 1302 se publicó una circular del Excmo. Sr. ministro de la Gobernación fecha 22 de febrero último; y habiéndose padecido en la redacción de dicho escrito un error de concepto, he considerado oportuna la reproducción de dicho documento, cuyo literal contexto es como sigue:

«Remitida á informe del consejo de Estado la consulta hecha por el gobernador de la provincia de Barcelona en 1862 con motivo del excesivo número de esousas que se alegaban para desempeñar cargos municipales, por ser expendedores de bulas; las secciones de Gobernación y Fomento y Estado y Gracia y Justicia de dicho alto cuerpo han emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.—Estas secciones han examinado la consulta elevada por el gobernador de la provincia de Barcelona en que manifiesta que siendo escaso el número de vecinos de aquella provincia que en las elecciones municipales se escusaban de desempeñar esos cargos, por ser expendedores de las bulas de la Santa Cruzada, creía oportuno proponer al Gobierno la adopción de una medida que pusiera remedio á la indicada excepción.—El ministro de Gracia y Justicia informando en el asunto fué de dictamen en el que emitió en 10 de febrero de 1864, que sin exponerse á menguar notablemente los productos de las gracias de Cruzada é indulto cuadragesimal, y sin gravar á las corporaciones municipales con una responsabilidad acaso inconveniente, podría adoptarse la reforma que se pretendía fundándose además en que las parroquias de la Diócesis enclavadas en la provincia de Barcelona, contando 238 parroquias y cinco tenencias, no tenían

mas que 184 expendedores de bulas, siendo diez de ellos eclesiásticos; en que los obispos de Gerona, Solsona y Vich, se hallaban en caso análogo, y en que según el reglamento de 31 de mayo de 1802 para la administración de cruzada, si los actuales comisionados eran relevados, tendrían los Ayuntamientos que proveer á su reemplazo, siendo responsables del manejo de fondos, de los elegidos para el citado cargo; y pasado este informe al ministerio del digno cargo de V. E. se ha remitido con sus antecedentes para que estas secciones emitan su parecer.—En su virtud—Vista la ley 8.ª título 11 libro 2.º de la novísima Recopilación, en la que se dispone que los concejos de los pueblos nombren receptores y expendedores para la cobranza de las bulas, y que los que fuesen nombrados para estos cargos mientras los desempeñen, no pueden tener ni tengan contra su voluntad ningún oficio real ni concejil.—Visto el reglamento de Cruzada de 31 de mayo de 1802, reproduciendo la anterior disposición respecto al nombramiento de expendedores de bulas, y responsabilidad de los Concejos al pago de sus limosnas.—Visto el real decreto de 6 de julio de 1850 reencargando á los ayuntamientos la obligación de recibir y expender los sumarios.—Visto el artículo 6.º del real decreto de 8 de enero de 1852, en el que se establece, que bajo las órdenes y con entera dependencia de los prelados diocesanos se expenderán los sumarios y se recaudarán las limosnas de Cruzada y del indulto cuadragesimal, por la persona que nombren los mismos prelados.—Vistos los decretos vigentes sobre elección y organización de los municipios, el 1.º de los cuales dispone en artículo 13, que para los oficios de Concejal no pueden ser elegidos los que desempeñan cargos ó comisión de nombramiento del gobierno con ejercicio de autoridad en la localidad en que le ejerzan.—Considerando que confiada á las personas que nombren los prelados diocesanos con arreglo al art. 6.º del citado decreto de 8 de enero de 1852, la expedición de las bulas y la recaudación de las limosnas de cruzada y del indulto cuadragesimal no puede darse el caso

de que los vecinos levanten esta carga en concepto de concejil.—Considerando además, que aun cuando merezcan el concepto de empleados públicos los que admitan y desempeñen semejantes comisiones, no pueden excusarse de servir los cargos de Ayuntamiento para que sean nombrados según lo dispuesto en el citado art. 13 del decreto vigente sobre el ejercicio del sufragio universal.—Las secciones opinan que puede V. E. contestar al gobernador de la provincia de Barcelona que no siendo de la competencia de los ayuntamientos el nombramiento de expendedores de bulas, ha dejado de ser cargo concejil este servicio, y que los vecinos que voluntariamente le acepten no pueden excusarse por esta causa, del desempeño de los oficios de ayuntamientos para que sean nombrados.»

Y conforme el Regente del Reino con el preinserto dictamen se ha dignado resolver como en el mismo se propone. De orden de S. A. lo comunico á V. S. para su conocimiento y á fin de que sirva de regla en lo sucesivo. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de febrero de 1870.—Rivero.»

Y he dispuesto su inserción en este periódico oficial para que tenga la debida publicidad. Palma 26 de marzo de 1870.—José Sánchez Tagle.

Núm. 1343.

D. Bernardo Cano y Hernandez vecino de Palma en la calle de Marina n.º 53, ha presentado una solicitud, corrigiendo un defecto de que adolecía la de registro de una pertenencia de mineral plomizo sita en el término de Santa Eulalia de Ibiza que se halla al descubierto en una calicata denominada «Santa Bárbara,» punto conocido por «La Argentera» propiedad de D. Mariano Guasch de Pedro y que el registrador tiene denunciada bajo el título de la Ibarra según anuncio en el Boletín oficial de la provincia núm. 326 sin haber expresado las unidades legales ó hectáreas que pretendía, ni haber cerrado polígono con su designación y punto de partida.

La pertenencia pues constará de veintuna hectárra, ó sean doscientos diez mil metros cuadrados y para su designación á

partir de la escavacion consignada se medirán al E. 650 metros y 50 al O., 250 al N. y 50 al S. formando así el rectángulo de 700 metros de longitud por 300 de latitud que comprende las 21 hectáreas.

Y en cumplimiento de lo que previene la ley vigente de Minas he acordado admitir esta corrección, salvo mejor derecho, disponiendo se fijen edictos en la tabla de anuncios de este Gobierno y en la alcaldía del pueblo de Santa Eulalia, insertándose además en este periódico oficial de la provincia á fin de que dentro de los sesenta días siguientes al de su aparición, presenten en la Sección de Fomento sus oposiciones los que se crean con derecho al todo ó parte del terreno registrado, ó los dueños de la finca si tuviesen que reclamar; en la inteligencia que pasado este plazo no serán admitidas. Palma 26 de marzo de 1870.—José Sánchez Tagle.

Núm. 1344.

ADMINISTRACION DE RENTAS

DE MANACOR.

Anuncio.

No habiendo tenido efecto la subasta de los ciento sesenta y cuatro cajones de pino que sirvieron de envase en la conducción de tabacos á esta administración inserta en el Boletín oficial núm. 296, bajo el tipo de doscientas milésimas de escudo cada uno, la Dirección general del Ramo en fecha 11 del corriente mes, dispuso se pasase á una segunda subasta para la venta de los mismos bajo el tipo de ciento setenta y cinco milésimas y condiciones insertas en el citado Boletín núm. 296, la que se verificará en las casas consistoriales de esta misma villa el día ocho de después de su inserción en el referido periódico oficial.

Lo que anuncia al público para que llegue á conocimiento de las personas que quieran interesarse en la referida subasta. Manacor á veinte y cuatro de marzo de mil ochocientos setenta.—El administrador, Miguel Bauzá.

Núm. 1345.

D. Juan Lopez Cuesta, juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente se saca á pública subasta por término de veinte días un cuarton

y un huerto de tierra viña que confina por el N. con la de Juana Valls por el S. con el predio Son Piña, por el E. con tierra de Pablo Roig y por el O. con la de Juan Lladó, sito en el término de Porreras y distrito denominado Son Pau, justipreciada en veinte escudos; propia de Miguel Sitjar que se vende para con su producto hacer pago á los perjuicios á que ha sido condenado, acuda á los estrados de este juzgado el día diez y nueve de abril próximo venidero y hora de las diez de su mañana señalada para su remate, que tendrá lugar siendo la postura arreglada á derecho. Manacor veinte y cuatro de marzo de mil ochocientos setenta.—Juan L. Cuesta.—Por su mandado, Andrés Cardell.

Núm. 1346.

D. Francisco Maria Donnet, juez de primera instancia del distrito de la Lanza de la ciudad de Palma.

Quien quisiere hacer postura á una porcion de tierra de estension de media cuarterada equivalente á medida metrica á treinta y cinco áreas, cincuenta y una centiareas, cinco mil quinientas noventa y dos diez milésimas denominada Son Pere Miguel, sita en el término municipal de la villa de Algayda que linda por el Norte con tierras de Doña Antonia Rigo, por el Sur, con la de Pedro Ramon Cardell, por el Este con parage y por el Oeste con camino llamado de montaña, propia dicha finca de Bartolomé Bibiloni y se halla justipreciada en docientos noventa y ocho escudos nuevecientos sesenta y una milésimas y se saca á pública subasta por término de veinte dias para con su producto hacer pago al abogado D. Antonio Estelrich y al procurador D. Antonio Nicolau de la cantidad que le reclaman, importe de costas causadas por dicho Bibiloni en los autos ejecutivos seguia contra D. José Arbós y Rubí; acuda á los estrados de este juzgado el día quince de abril próximo venidero, á las doce de su mañana hora señalada para su remate que se le admitirá la que hiciere siendo arreglada á derecho, en la inteligencia que los gastos de subasta, remate, otorgamiento de escritura y demás que ocasione el traspaso, serán de cargo del adquirente. Palma veinte y uno de marzo de mil ochocientos setenta.—Francisco M. Donnet.—Por su mandado, Antonio M. Rosselló.

Núm. 1347.

JUNTA PROVINCIAL

de primera enseñanza de las Baleares.

Con arreglo á lo que dispone la orden de 10 de agosto de 1858, han de proveerse por concurso las escuelas siguientes;

Pueblos.	Dotacion. Escs. Mils.
<i>Elementales de niños.</i>	
Secar del Real.	330' »
Estallenchs.	250' »
<i>Id. de niñas.</i>	
Formentera.	220' »
Santa Eulalia.	220' »
<i>Incompletas de niños.</i>	
Biniamar.	110' »
Indioteria.	110' »
<i>Id. de niñas.</i>	
Estallenchs.	73' 300

Casa y retribuciones.

Los aspirantes que reúnan las circunstancias puestas en la citada orden, pre-

sentarán sus solicitudes documentadas á esta Junta dentro el término de un mes, á contar desde el dia que se publique este anuncio en el Boletín oficial. Palma 28 de marzo de 1870.—El presidente, Gerónimo Bibiloni.—P. A. de la J.—Jacinto Ferrá y Ferrá, vocal secretario.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO

DE MINISTROS.

DECRETOS.

Como Regente del Reino,

Vengo en admitir la dimision que del cargo de ministro de Marina me ha presentado el brigadier de la Armada y diputado á Cortes D. Juan Bautista Topete; quedando sumamente satisfecho del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Madrid á veinte de marzo de mil ochocientos setenta.—Francisco Serrano.—El presidente del Consejo de Ministros, Juan Prim.

Como Regente del Reino,

Vengo en nombrar ministro de Marina al contraalmirante de la Armada y diputado á Cortes D. José Maria Beranger y Ruiz de Apodaca.

Dado en Madrid á veinte de marzo de mil ochocientos setenta.—Francisco Serrano.—El presidente del Consejo de Ministros, Juan Prim.

Como Regente del Reino, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en admitir la dimision que del cargo de presidente del Consejo de Estado me ha presentado D. Antonio de los Rios y Rosas; quedando sumamente satisfecho del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Madrid á veinte de marzo de mil ochocientos setenta.—Francisco Serrano.—El presidente del Consejo de Ministros, Juan Prim.

Como Regente del Reino, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en admitir la dimision que del cargo de consejero de Estado, me ha presentado D. Eusebio Calderon Collantes; quedando satisfecho del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Madrid á veinte de marzo de mil ochocientos setenta.—Francisco Serrano.—El presidente del Consejo de Ministros, Juan Prim.

Como Regente del Reino, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en admitir la dimision que del cargo del consejero de Estado me ha presentado D. Eusebio Salazar y Mazarredo; quedando muy satisfecho del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Madrid á veinte de marzo de mil ochocientos setenta.—Francisco Serrano.—El presidente del Consejo de Ministros, Juan Prim.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

DECRETO.

En cumplimiento de la ley sancionada por las Cortes Constituyentes en 9 de diciembre próximo pasado, disponiendo que se proceda á cubrir las vacantes de diputados que resulten y puedan resultar durante las actuales Cortes, aun cuando no se hallen en el caso prevenido en el arti-

culo 19 del decreto de 9 de noviembre de 1868 sobre ejercicio del sufragio universal; y teniendo presente lo que determinan los articulos 20, 21, 109 y 115 del mismo.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se convoca á los colegios electorales de la circunscripcion de Vich, provincia de Barcelona, para que procedan á la eleccion parcial de un diputado á Cortes.

Art. 2.º Las elecciones darán principio el dia 14 de abril próximo, y continuará en los tres siguientes; el segundo escrutinio se verificará el dia 20, y el tercero ó general el 28 del mismo mes.

Dado en Madrid á veinte de marzo de mil ochocientos setenta.—Francisco Serrano.—El ministro de la Gobernacion, Nicolás Maria Rivero.

MINISTERIO DE MARINA.

DECRETOS.

Como Regente del Reino,

Vengo en admitir la dimision que del cargo de comisario diputado del Almirantazgo ha presentado D. José Luis Alvareda; quedando satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Madrid veinte de marzo de mil ochocientos setenta.—Francisco Serrano.—El ministro de Marina, Juan Bautista Topete.

Vengo en admitir la dimision que, fundado en motivos de salud, ha presentado el teniente coronel de infanteria de Marina, teniente de navio de primera clase D. Pedro Pastor y Landero del cargo de jefe de la Secretaria del ministro de Marina; quedando satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Madrid veinte de marzo de mil ochocientos setenta.—Francisco Serrano.—El ministro de Marina, Juan Bautista Topete.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Instruccion pública.—Negociado 1.º

Ilmo. Sr.: S. A. el Regente del Reino ha visto con el mayor agrado el donativo que han hecho con destino á las Bibliotecas populares D. José M. Gaviria de 12 ejemplares de cada una de las obras siguientes, de que es autor, *Método racional de lectura práctica, Compendio de Aritmética, Compendio de Ortografía de la lengua castellana, Coleccion de muestras para aprender á escribir y Compendio de Gramática de la lengua castellana*; dándoles las gracias en nombre de la Nacion por tan patriótico y generoso desprendimiento.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de marzo de 1870.—Echegaray.—Señor Director general de Instruccion pública.

(Gaceta del 22 de marzo.)

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa de Madrid, á 15 de marzo de 1870, en los autos pendientes ante Nos por apelacion, seguidos en el Tribunal de Comercio de la plaza de Valencia, y por su supresion en el Juzgado de primera instancia del distrito de San Vicente de la misma ciudad, y en la Sala tercera de la Audiencia de su territorio por D. José Manuel Lopetegui contra la Sociedad de los ferro-carriles de Valencia á Almansa y Tarragona sobre pago de 303,000 reales

con sus intereses, demandados en la via ejecutiva:

Resultando que D. José Manuel de Lopetegui recurrió al Tribunal de Comercio de Valencia en 14 de febrero de 1867 representando 303 obligaciones de 1.000 reales cada una emitidas por la Sociedad del ferro-carril del Grao de Valencia á Játiva, y pidió la práctica de varias diligencias preparatorias de ejecucion contra la indicada Sociedad; y evacuadas, formalizó Lopetegui la demanda ejecutiva por el capital de las obligaciones, ó sean 303.000 escudos, 1,818 por los cupones de intereses correspondientes á 1866; intereses de ambas sumas al tipo legal desde el dia del vencimiento, y las costas:

Resultando que el Tribunal de Comercio mandó despachar mandamiento de ejecucion contra la Sociedad por el capital de las obligaciones, réditos del 6 por 100 hasta la satisfaccion, y ademas por el importe de los cupones vencidos y no pagados, y el rédito de esta capital á razon del 6 por 100 desde la celebracion del juicio de paz hasta que fueren pagados:

Resultando que hecho el requerimiento de pago al Gerente accidental de la Sociedad demandada, verificada la traba en las pertenencias que el mismo señaló y la citacion de remate, se personó en los autos la Sociedad oponiéndose á la ejecucion; y despues de alegar largamente sobre sus fundamentos, expuso que el ejecutante nunca podria demandar el pago en la forma que lo hacia; que el derecho de los obligacionistas, segun las disposiciones que citaba, se reducía á pedir el canje de las obligaciones por otras nuevas y cobrar los intereses de las últimas: que ese derecho deberia ejercitarse en su caso ante la Autoridad administrativa ó por las dependencias del Ministerio de Fomento; y pidió que á su tiempo no se diera lugar á la sentencia de remate, declarando nula la ejecucion con las costas al ejecutante:

Resultando que suscitado un incidente sobre ampliacion de la traba, la Sociedad litigante pidió reforma y apeló de la providencia recaída en él; y admitida la apelacion en un efecto, presentó escrito en 6 de agosto manifestando que se reservaba utilizarla cuando pronunciada sentencia en lo principal se remitieran los autos á la Superioridad:

Resultando que en 19 de octubre de 1868 se presentó nuevo escrito por la Sociedad exponiendo que, segun los articulos 55 y 56 del reglamento para la ejecucion de la ley de 25 de setiembre de 1863, los Tribunales debian inhibirse tan pronto como por cualquier concepto comprendieran que los asuntos sometidos á su decision eran de la competencia exclusiva de la Administracion: que los puntos, base y objeto de la demanda, léjos de pertenecer al círculo de los Tribunales, correspondian exclusivamente á la Administracion activa al poder supremo: que todo lo referente á ferro-carriles y obligaciones de los mismos es propio de este, por versar sobre intereses colectivos, estar determinados por las leyes y ser indivisible la materia de competencia; y suplicó que sustanciado el incidente previo, se inhibiera el Tribunal del conocimiento de estos autos, declarando que las reclamaciones objeto de ellos pertenecian á la Administracion gubernativa:

Resultando que habiéndose declarado no haber lugar á la admision de las nuevas alegaciones aducidas en el anterior escrito, la Sociedad pidió reposicion del auto interpuso apelacion del mismo, que le fue admitida en un efecto; y en un escrito posterior manifestó que preferia que la apelacion sobre declinatoria se decidiera en la

superioridad cuando fueran los autos en relacion de la sentencia definitiva:

Resultando que suprimido el Tribunal de Comercio y remitidos los autos al Juzgado de primera instancia del distrito de San Vicente; dictó esta sentencia en 28 de mayo de 1869 mandando seguir la ejecucion adelante con todas sus consecuencias:

Resultando que apelada esta sentencia por la Sociedad, sostuvo esta ante la Audiencia las tres apelaciones interpuestas, é insistió en la incompetencia del Tribunal de Comercio para conocer del asunto, y en que la Administracion del Estado era la única que podía hacerlo cuando se entablara en debida forma el oportuno recurso:

Resultando que la Sala tercera de la referida Audiencia dictó sentencia en 28 de abril de 1869 confirmando con costas las providencias y sentencia apeladas: que contra ella interpuso la sociedad recurso de casacion en la forma fundándole en la causa 7.ª del art. 1.013 de la ley de enjuiciamiento civil: que por auto de 19 de mayo del mismo año le fué denegada su admision; y que de este proveido apeló para ante este Supremo Tribunal:

Vistos, siendo Ponente el ministro Don Manuel Leon:

Considerando que segun el art. 1.025 de la ley de enjuiciamiento civil, interpuesto el recurso de casacion, la Sala sentenciadora solo debe examinar si concurren las circunstancias que en el mismo se expresan, quedando toda otra cuestion reservada al Tribunal Supremo como de su exclusiva competencia:

Considerando que en el que es objeto de esta apelacion la sentencia de remate al efecto del recurso en la forma es definitiva, se ha interpuesto en tiempo, se ha designado la omision ó falta y reclamado en primera y segunda instancia, segun lo prevenido en el art. 1.019:

Y considerando que la denegacion del recurso fundada en que la reclamacion de la referida causa 7.ª del art. 1.013 se ha hecho extemporáneamente no es de la competencia de la Sala sentenciadora, sino cuestion que en su dia podrá apreciar este Supremo Tribunal:

Fallamos que debemos revocar y revocamos el auto apelado: admitimos el recurso de casacion interpuesto en estos autos; y mandamos que se proceda á la sustanciacion del mismo constituido que sea por el recurrente el depósito de 2.000 rs. dentro del término de 10 dias.

Asi por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta de Madrid dentro de los cinco dias siguientes á su fecha, é insertará á su tiempo en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Maria de Basualdo.—Antonio Gutierrez de los Rios.—Juan Amenez Cuenca.—Manuel Leon.—Miguel Zarilla.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. Don Manuel Leon, ministro de la Sala segunda del Tribunal Supremo de Justicia, celebrando audiencia pública la misma en el dia de hoy, de que certifico como escribano de Cámara.

Madrid 15 de marzo de 1870.—Rogelio Gonzalez Montes.

(Gaceta del 20 de marzo.)

ALMIRANTAZGO.

Resoluciones referentes al personal durante la primera quincena de marzo de 1870.

4. Declarando derecho á pagas de to-

ca á Doña Enriqueta Bravo, como viuda de un primer contra maestre de la Armada.

Tramitando concesion de licencia para contraer matrimonio al oficial primero de Administracion D. Alfredo Roca.

5. Idem id. de licencia absoluta para dejar el servicio á favor del primer médico D. Andrés Montes y Gil.

Acordando el ascenso del segundo médico D. Alfredo Perez Barnecha para cubrir vacante reglamentaria.

8. Tramitando concesion de licencia por dos meses para restablecer su salud al capitán de navío de primera clase D. Francisco Duran

Idem id. de gracia de Aspirantes de Marina para D. Antonio Quintero y D. Pablo Ruiz.

Idem id. de 15 dias de licencia para Madrid al alférez de navío D. Juan Manuel Heras.

Idem id. de dos meses para Cádiz al teniente de navío de segunda clase D. Wenceslao Vallarino.

Idem id. de licencia absoluta para dejar el servicio á favor del alférez de navío D. Rafael Lopez y Rodriguez, fundada en su poca salud.

Idem la concesion de permuta de destinos de los alféreces de navío D. José Aguilar, que pasa á Ferrol, y D. Alfonso Lopez á la Habana.

Idem de tramitar la concesion de pension por la cruz de San Hermenegildo á favor del brigadier D. Manuel Garcia Padiu.

Idem el nombramiento de oficial auxiliar de la seccion del personal del Almirantazgo á favor del teniente de navío de segunda clase D. Manuel Baldasano.

Idem id. de ayudante del segundo batallon del segundo regimiento á favor del teniente de infanteria de Marina D. Luis Fernandez.

Idem destinar al Departamento de Cartagena á los cadetes de infanteria de Marina D. José Leste y D. Manuel Cuervo.

Idem el nombramiento de jefe de las tropas embarcadas en el Apostadero de la Habana á favor del comandante de infanteria de Marina D. Federico Ristory y Butler.

9. Declarando derecho á pagas de toca a Doña Juana Calderon, como viuda de un maestro tonelero que fué del arsenal de la Carraca.

Acordando la concesion de cuatro meses de licencia por enfermedad justificada al comisario de segunda clase D. José de Mora.

Idem id. de dos meses al comisario de tercera clase D. Francisco Franco.

Idem tramitar la concesion de retiro del servicio al teniente de navío de primera clase D. Tomás Rivero y O'Neale.

Idem id. de cruz de segunda clase del Mérito Naval al capitán de fragata D. Evaristo Casariego.

Idem id. de graduacion reglamentaria de alférez de fragata a favor de los segundos contra maestros D. Felipe Otero y D. Luis Lopez

11. Idem de autorizacion para residir á medio sueldo en Málaga, con arreglo al decreto de 9 de abril de 1869, al teniente de navío de segunda clase D. Ricardo de la Cámara.

Idem id. la concesion reglamentaria de la graduacion de alférez de fragata á favor del tercer piloto D. Manuel Amat.

Idem id. del sueldo anual reglamentario de 1.000 escudos para el teniente de fragata graduado D. Odion Alert.

Idem el ascenso de los segundos médicos D. Joaquin Fernandez de la Reguera y D. Pedro Iglesias para cubrir vacantes reglamentarias de primeros médicos.

Idem el empleo de segundo médico de

la Armada á los Licenciados en medicina y cirujia siguientes que han resultado aprobados en los exámenes de oposicion verificados últimamente:

D. Manuel Maria Corrochano y Casanova, D. Pedro Espina y Capo, D. Vicente Moreno de la Tejera, D. Mariano Cuadrado y Saez, D. Narciso de Aspe y Fullós, D. Adolfo Pardo y Lastra, D. Eduardo Ullor de la Riba, V. Cándido Salas y Gutierrez, D. Alfredo Opisso y Viñas, Don Eugenio Guzman y Corrales y D. Manuel Fernandez de Cueto y Mezo.

Idem destinar á la estacion naval del golfo de Guinea al primer médico D. Joaquin Romero y Sivila.

14. Declarando derecho á pagas de toca á doña Catalina Ibañez, hija de un primer contra maestre que fué de la Armada, como tutora y curadora de dos hermanos menores.

Idem el mismo derecho á Doña Carmen Cordero, como viuda de un comisario ordenador que fué de Marina.

15. Acordando ampliacion de licencia hasta el plazo de un año á favor del alférez de navío D. Emilio Hediger para atender al restablecimiento de su salud.

Idem la concesion de un año de licencia para España y el extranjero al alférez de navío D. Bernardo Tacon.

Idem tramitar la concesion de licencia para contraer matrimonio á favor del teniente de navío de segunda clase D. Juan Lopez y Lazaro.

Declarando derecho al sueldo anual reglamentario de 1.000 escudos al teniente de fragata graduado D. José Ugarte.

(Gaceta del dia 17 de marzo.)

TRIBUNAL DE CUENTAS EL REINO.

Sala segunda.

Visto las cuentas del real noveno decimal de la diócesis de Orihucla, correspondientes á los años de 1804, 1807, 1808, 1809 y 1810, rendidas por D. Pedro Goyeneche, como testamento de D. Pedro José Migueltorena, y su adicional de los cuatro últimos años, rendidas por D. Pedro Goyeneche, como encargado por la Direccion general de reales provisiones de recaudar los atrasos que dejaron pendientes de cobro el expresado Migueltorena y su antecesor D. José Maria Viegas; siendo ponente el ministro de este tribunal D. José Fariñas:

Visto el fallo definitivo dictado en dichas cuentas por la suprimida sala tercera con fecha 31 de mayo de 1862, folio 49:

Visto que por providencia de esta sala de 20 de mayo de 1869, dictada en el expediente de cancelacion de la fianza del D. José Maria de Viegas, se dispuso que se procediese á la revision de las presentes cuentas:

Visto que en la censura de revision consignada á los folios 55, 56 y 57 se ha formulado un solo reparo consistente en 4.075 rs. 5 mrs., de los cuales 1.848 rs. 19 mrs. proceden de omisiones de cargos en las cuentas de 1804 y 1807; 1.213 rs. 10 mrs. de débitos que resultaban pendientes de cobro en las tazmias de Alicante y Novelda en el año de 1807, y 1.011 rs. 10 mrs. del alcance que resultó contra la testamentaria de Migueltorena en la minuta de liquidacion unida al folio 7:

Visto que por ignorarse el paradero de los herederos de Migueltorena fueron estos emplazados en primero y segundo juicio por la secretaria general del tribunal en las Gacetas de Madrid y Boletines oficiales de la provincia de Alicante para que solventasen el reparo:

Visto la ley y reglamento orgánico de este tribunal:

Y visto, por último, el dictámen del ministerio fiscal:

Considerando que no habiendo comparecido los responsables á dar descargo alguno en las dos audiencias prevenidas por la ley á pesar de los llamamientos que se les han hecho en las Gacetas y Boletines oficiales de la provincia, han renunciado á alegar lo que pudiera convenirles á su derecho y descargo.

Considerando que por su falta de comparecencia han aceptado el cargo de los 4.075 rs. 5 mrs. que resulta contra ellos en estas cuentas:

Y considerando que se han llenado en la revision de las mismas todos los requisitos y formalidades prevenidas en la ley y reglamento orgánico de este tribunal; de conformidad con lo propuesto por la seccion y el ministerio fiscal.

Fallamos que debemos declarar y declaramos partido de alcance contra los herederos de D. Pedro José Migueltorena la de 407 escudos 515 milésimas que resultan de estas cuentas, condenándolos á su pago en rebeldia; dejando en suspenso la aprobacion de las mismas, y suplido y enmendado así el fallo definitivo que se pronunció en ella con fecha 31 de mayo de 1862 hasta que se verifique el reintegro.

Expídanse dos certificaciones del presente, que se pasará una al Ministro letrado de esta sala para los efectos prevenidos en el tit. 5.º de la ley orgánica, y la otra á la secretaria general para que se una al fallo definitivo; publíquese en la Gaceta del gobierno; notifíquese á las partes, y verificado así vuelvan estas cuentas á la seccion para el cumplimiento de los demás.

Asi lo acordamos y firmamos en Madrid á 13 de enero de 1870.—Manuel de Moradillos.—José Fariñas.—Juan Alonso de Colmenares.

Publicacion.—Leido y publicado fué el anterior fallo por el Excmo. Sr. Don Manuel de Moradillo, ministro decano, hallándose celebrando audiencia pública en su sala segunda hoy dia de la fecha, y acordó que se tenga como resolucio final y se notifique á las partes en la forma establecida, de que certifico como secretario de la misma.

Madrid á 20 de enero de 1870.—Vicente de Sanahuja, secretario.

DIRECCION GENERAL

de obras públicas, agricultura, industria y comercio.

Agricultura.

Debiendo celebrarse en la ciudad de Córdoba de la República Argentina una exposicion universal cuya apertura tendrá efecto el dia 15 de octubre próxi-

mo, esta direccion general ha acordado publicar la instruccion aprobada por el gobierno de dicha republica á que han de atenerse los extranjeros que deseen concurrir, á fin de que los españoles que quieran tomar parte puedan tener un conocimiento exacto de las disposiciones que en dicha instruccion se contienen.

Madrid 31 de enero de 1870.—El Director general, Eduardo Saavedra.

INSTRUCCIONES

para los expositores extranjeros.

Agosto 21 de 1869.

Artículo 1.º Cada expositor tendrá derecho á que se le admita en la exposicion nacional de Córdoba una muestra de cada una de las máquinas aplicables á industrias nuevas en el país, tales como las propias á la fabricacion de paños, para los telares, para el papel, para la fabricacion de azúcares y aguardiente. Una muestra de cada uno de los instrumentos aplicables á la agricultura, asi como las máquinas que ahorran tiempo y trabajo en esta industria, tales como locomovibles, bombas, y máquinas para la preparacion del lino y cáñamo, las para trillar y segar, y las para desgranar, aventar, prensar etc. Una muestra de cada una de las máquinas aplicables al arte de la mineria y á los pozos artesianos, las aplicables á la fabricacion de tejas y ladrillos, las para aserrar etc. Un objeto de cada clase de los de hierro colado en sus aplicaciones de ornato y de utilidad doméstica; y por fin, muestras de construcciones de madera y arquitectura aplicables á los objetos industriales, y modelos y planos de puentes, adoquinados, regadíos, acotacion de los terrenos y otras obras destinadas á los adelantos de la agricultura, mineria y viabilidad.

Art. 2.º Todos estos productos serán admitidos libres de derechos por la aduana del Rosario, á cuyo punto deberán ser dirigidos los bultos con la marca (E. N.) c y á la consignacion de la comision provincial de dicha ciudad, ó á la de los agentes de los fabricantes ó expositores, quienes harán trasfendencia de ellos en debida forma á la comision directiva ó al legítimo representante nombrado por ella.

Aquel ó esta se hará cargo de los efectos de la manera que se ha expresado, solamente en los almacenes que en la aduana tendrá allí preparados para recibirlos.

Art. 3.º El flete por el ferro-carril central argentino desde el Rosario hasta Córdoba, asi como los demás gastos que se originaren, serán á la ida de cuenta del Excmo. gobierno nacional, siendo los que se ocasionaren para el regreso por cuenta del expositor en el caso en que los efectos no fuesen vendidos en Córdoba.

Art. 4.º El local necesario para la colocacion de todas las máquinas y objetos mencionados en el art. 1.º será facilitado gratuitamente á los expositores en el recinto de la exposicion, acordándoseles todas las facilidades concilia- bles con el orden y reglamento de la exposicion que se dictará oportunamente.

Art. 5.º En virtud de haberse considerado demasiado corto el plazo acordado para remitir á la comision directiva una nota de los productos que se intenten exponer y del espacio que en metros ó yardas cuadradas ocupen aquellos, fijase el dia 1.º de junio de 1870 para que los expositores extranjeros ocurran á llenar esta formalidad ante los señores ministros argentinos, cónsules ó agentes acreditados de la comision directiva, por medio de una peticion escrita que estos últimos deberán remitir á esta comision en los primeros dias de dicho mes para que su recepcion en esta tenga lugar en los primeros dias del mes de julio de 1870 á mas tardar, debiendo encontrarse en Córdoba los efectos el dia 15 de setiembre de 1870.

Art. 6.º En Paris podrán los expositores dirigirse al señor ministro argentino D. Mariano Balearce, rue de Berlin, núm. 3; en Londres al Sr. Cónsul de la República D. M. B. Sampson, núm. 1, George Saint Mansion House E. C., en los Estados-Unidos al señor ministro de la República en Washington D. Manuel R. Garcia. Y en cuanto á obtener datos y detalles acerca de los productos que deben ser expuestos, sus calidades y lo que sea mas adaptable á nuestras necesidades, asi como las condiciones en que ellos deberán ser admitidos, podrán entenderse con el agente especial de la comision, encargado para invitar á los fabricantes, D. Belisario Roldan, quien actualmente viaja por Europa y por los Estados-Unidos de América, y cuyas direcciones son: en Londres, care of Francis Torromé Esq. 45; Lime Saint E. C., en New-York id. Ed. F. Davison Esq. 128 Pearl Saint.

Art. 7.º Los Sres. ministros argentinos y todos los Cónsules de la República en el extranjero se hallarán tambien en aptitud de proporcionar á los expositores todos los detalles que al respecto solicitaren para su mejor inteligencia.

Art. 8.º Al hacer la entrega de los objetos en el Rosario, los agentes de los fabricantes deberán expresar el valor de los objetos que se intente exponer, la fuerza motriz ó impulsora y el consumo de carbon en las máquinas de vapor, asi como tambien los costos que dichos objetos hayan tenido desde el puerto de su procedencia hasta su entrega en los almacenes de la comision en el Rosario; quedando los expositores obligados á dar cumplimiento á los pedidos que se les hicieren durante la exposicion á los precios de venta fijados en el Rosario, segun lo anotado en el presente artículo.

Art. 9.º Los expositores de máquinas aplicables á las industrias nuevas en el país, aparte de tener sus agentes en el recinto de la exposicion que cuiden del arreglo, orden y conservacion de sus máquinas, deberán tener las personas inteligentes que fueren necesarias para el manejo de ellas durante los dias de ensayos, á cuya reglamentacion se proveerá oportunamente. Para ello al hacerse el pedido, escrito ante los diferentes agentes mencionados en el artículo 6.º, deberán los fabricantes ex-

presar el número de operarios que intenten enviar al cuidado de sus máquinas.

Art. 10. Los expositores extranjeros ó sus agentes tendrán derecho al pago en Córdoba de 40 pesos fuertes por sola y única compensacion por cada uno de los maquinistas que tengan en el recinto de la exposicion para enseñar y demostrar el manejo y marcha de las máquinas que expongan.

Art. 11. Debiéndose encontrar en la ciudad de Córdoba todos los efectos que se desearan exponer el dia 15 de setiembre de 1870, segun lo previsto en el art. 5.º, los expositores ó sus agentes deberán remitir al secretario de la comision directiva antes de la citada fecha una especificacion ó nota descriptiva de cada uno de los instrumentos, aparatos etc. que intenten exhibir, indicando sus detalles distintivos ó peculiares, y la residencia de los inventores y fabricantes. Y si las máquinas ó aparatos aludidos contuviesen algunos nuevos perfeccionamientos ó mejoras, podrán añadir á la nota descriptiva citada un diseño explicativo ó una detallada descripcion de ellos.

Art. 12. Las especificaciones, que serán necesariamente descriptivas de los objetos á que se refieren deberán ser concisas y no exceder de 10 líneas. Si excediesen este límite, los expositores abonarán por su publicacion en el catálogo general de la exposicion 20 centavos de peso fuerte por cada línea suplementaria. En cuanto á los diseños que los expositores desearan intercalar, deberán ser remitidas las matrices á la secretaria de la comision directiva junto con la nota de que trata el artículo anterior, insertándose aquellos cuya conveniencia sea evidente.

En este caso los expositores pagarán 50 centavos de peso fuerte por cada diseño.

Art. 13. La comision entregará á los expositores un número de órden para cada objeto; y este número, que deberá ser fijado por los exponentes en un lugar visible del objeto, será el que este lleve en el catálogo general.

Art. 14. La comision directiva no es responsable de los siniestros de cualquier especie que sean que se produzcan en el edificio de la exposicion ó fuera de él.—Eduardo Olivera, Presidente.—A. Ms. Alvarez de Arenales, Vocal Secretario.

(Gaceta del 5 de febrero.)

ANUNCIOS.

IMPRENTA Y LIBRERIA

DE GELABERT,

CALLE DE QUINT.

Falsillas en 4.º y folio; letras de cambio; recibos marítimos: cuadradillos ó reglas de madera ordinarios y con canto de laton, idem planos de las mismas clases y con medida métrica.

Libros comerciales rayados y en blanco de todos tamaños y gruesos y para los distintos asientos y apuntaciones de cualquier escritorio. Si los libros de las clases antedichas no sirven para el objeto deseado, podrán hacerse del modo que se quiera á la posible brevedad.

Id. de enseñanza y para uso de las escuelas; carpetas grandes y pequeñas, finas y ordinarias, con cintas y sin ellas. Plaguetas blancas y rayadas, para uso de los escolares principalmente; para escribir y hacer cuentas; cartapacios de Terio é Iturzaeta, muestras en blanco para exámenes, muestras que sirven de modelo para copiar, cuadernos de letra española, idem inglesa.

Sobres para toda clase de papel y en infinidad de tamaños en vitela lisa, vergés, ondulés, porcelana y en papel inglés, desde 2 rs. ciento á 16 id. todos engomados. Idem orla negra para tarjetas de visita, cartas y esquelos.

Plumas metálicas de formas diversas y cortes distintos para caracter español, inglés, música y dibujo; idem de avor y cortadas en cajitas, idem superiores con punta diamante.

Papel para cartas holandes, medio holandés y forma española blanco, azul, de colores, rayados, sin rayar, arabesco, vergé, ondulé, corte dorado, fantasia, pelure blanco liso y rayado y demás clases conocidas desde 4 rs., paquete de 125 cartas, hasta los de mejor clase.

Lapiceros ordinarios y finos negros y de colores; movibles y para carteras. Libros de memoria y carteras de bolsillo; albums para dibujo y retratos.

Papel y vitelas para dibujo en pliegos, y en piezas de siete palmos de ancho. Tela inglesa para planos, papel cuadrícula, idem vegetal en pliegos y en piezas.

Papel de tina hecho á mano, el que vulgarmente se llama de hilo, y recomendando espesamente en las oficinas, desde la clase mas inferior hasta las primeras de distintas fabricas, las mas acreditadas, lo mismo liso que rayado, tanto para cuentas como para escritos particulares, ordinario para borradores hasta el mas fino, en tamaño regular, marquilla y marca mayor. Papel chupon: papel filtro para químicos y licoristas.

Goma negra en pastillas para borrar lapiz: idem dobles para tinta y lapiz: idem en forma de lapiceros. Cartones y cartulinas, ordinarias y finas charolladas: bristol blanco para dibujo y retratos. id de colores: idem arabescos y negros para targetas y esquelos.

ADVERTENCIA.

El gran número de comunicaciones que los ayuntamientos de la provincia y otras corporaciones y autoridades dirigen á la imprenta del Boletín oficial con las cuales acompañan anuncios y otros documentos para su insercion en dicho periódico, nos hacen recordar la disposicion del gobierno de provincia que previene sea remitido á dicha oficina cuanto deba publicarse en el Boletín; de lo contrario se esponen los remitentes á que sufra retraso lo que debe publicarse ó que experimente estravio todo lo cual ocasiona perjuicios.

PALMA.

IMPRENTA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.